

Memorándum No. SEJ/540/2016.
Guadalajara, Jalisco, a 14 de octubre de 2016.

**PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y a su vez, me permito remitirle el expediente relativo al Recurso de Revisión número 707/2015, sustanciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, su correspondiente resolución de fecha 13 trece de julio del año en curso y su acuerdo respectivo, emitido por el entonces Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, en esa fecha.

Lo anterior para efecto de que la Ponencia a su cargo realice los trámites correspondientes a fin de continuar el debido procedimiento de acceso a la Información en los términos de lo que prevé la Ley de la materia. Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente.

**Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo**

MAE/mgv



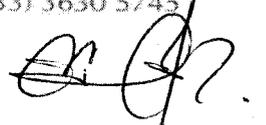
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Comisionado Ciudadano
Pedro Antonio
Rosas Hernández**

Fecha: 17 OCT 16.
Hora: 12:55 PM.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

I Sobre la Comisión de trabajo para la elaboración de un diagnóstico de los dictámenes de uso de suelo, trazos y destinos, expedidos por la Secretaría de Obras Públicas, aprobada en el decreto del Ayuntamiento A51/25BIS/14, en la sesión del 30 de enero de 2014, solicito lo siguiente:

- a) *Una copia del diagnóstico elaborado por dicha comisión según el punto primero de dicho decreto*
- b) *Una copia de todos los informes que fueron elaborados para ser entregados al presidente municipal, según el punto tercero de dicho decreto*

II Sobre las impugnaciones o acciones legales que haya emprendido la Sindicatura, atendiendo el decreto D 84/01/14, aprobado por el Ayuntamiento el 26 de noviembre de 2014, en su artículo transitorio quinto, fracciones I y II:

- a) *Cuántos dictámenes de Trazo, Usos y Destinos han sido combatidos legalmente por la Sindicatura y por cada uno de estos se me precise:*
 - i. *Tipo de acción legal emprendida*
 - ii. *Instancia legal ante la que se presentó la acción legal*
 - iii. *Número o clave del dictamen combatido*
 - iv. *Fecha de interposición de la acción legal*
 - v. *Tipo y características del giro autorizado (de tratarse de un giro comercial)*
 - vi. *Tipo y características de la construcción autorizada (de tratarse de una edificación)*
 - vii. *Domicilio donde se dio la autorización..."(sic)*

RESPUESTA DE LA UTI:

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de Julio de 2015 dos mil quince en sentido Procedente Parcial; "...y en la respuesta emitida por el Comité para la Revisión de los Usos de Suelo del Gobierno de Guadalajara, dio respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente: Con relación su asunto ofició referido en el rubro de la presente comunicación, me permito expresarle que la información no se localizó tal y como se requiere el peticionario, sin embargo, en aras de la máxima transparencia que debe prevalecer en los actos administrativos se pone a disposición del solicitante la información con la que cuento.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"...Presento este recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, debido a que no me entregó la información pública que le solicité en los puntos I y II de mi petición, lo que vulneró mi derecho en la materia. Más grave aún, la respuesta del sujeto obligado, en específico la búsqueda o supuesta búsqueda que realizó, acusa un completo desapego a la legislación muy probablemente deliberado, además de falta de profesionalismo y disposición por servir al ciudadano..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se Sobresee el presente recurso de revisión, toda vez que el recurrente presentó voluntariamente su desistimiento y lo ratificó en el cual manifiesta que se le tenga desistiéndose del recurso de revisión por convenir a sus intereses. Se dispone su archivo de dicho recurso.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 707/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 13 trece de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 707/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.-El día 21 veintiuno de Julio del año 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante, presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el número de folio 01188215, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

"I Sobre la Comisión de trabajo para la elaboración de un diagnóstico de los dictámenes de uso de suelo, trazos y destinos, expedidos por la Secretaría de Obras Públicas, aprobada en el decreto del Ayuntamiento A51/25BIS/14, en la sesión del 30 de enero de 2014, solicito lo siguiente:

- c) Una copia del diagnóstico elaborado por dicha comisión según el punto primero de dicho decreto*
- d) Una copia de todos los informes que fueron elaborados para ser entregados al presidente municipal, según el punto tercero de dicho decreto*

II Sobre las impugnaciones o acciones legales que haya emprendido la Sindicatura, atendiendo el decreto D 84/01/14, aprobado por el Ayuntamiento el 26 de noviembre de 2014, en su artículo transitorio quinto, fracciones I y II:

- b) Cuántos dictámenes de Trazo, Usos y Destinos han sido combatidos legalmente por la Sindicatura y por cada uno de estos se me precise:*

- viii. Tipo de acción legal emprendida*
- ix. Instancia legal ante la que se presentó la acción legal*
- x. Número o clave del dictamen combatido*
- xi. Fecha de interposición de la acción legal*
- xii. Tipo y características del giro autorizado (de tratarse de un giro comercial)*
- xiii. Tipo y características de la construcción autorizada (de tratarse de una edificación)*

xiv. Domicilio donde se dio la autorización..."(sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, con referencia al expediente UT. 1708/15, EXP. INFOMEX 01188215, expedido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, la cual fue registrada con el número de expediente ya señalado, por lo que se dispuso hacer las gestiones internas al interior del sujeto obligado para recabar la información requerida, el cual fue notificado en esta misma fecha vía sistema infomex Jalisco.

3.- Tras los trámites internos seguidos al interior del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo relativo al expediente UT.1708/2015, infomex 01188215, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información del recurrente, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, la cual se le notificó vía sistema infomex Jalisco en esta fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS:

...

IV.- ...y en la respuesta emitida por el Comité para la Revisión de los Usos de Suelo del Gobierno de Guadalajara, dio respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:
Con relación su asunto oficio referido en el rubro de la presente comunicación, me permito expresarle que la información no se localizó tal y como se requiere el peticionario, sin embargo, en aras de la máxima transparencia que debe prevalecer en los actos administrativos se pone a disposición del solicitante la información con la que cuento.

V.- ...se alude a una procedencia parcial de la información requerida...." (sic)

4.- Con fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión, del cual fue recibido oficialmente el día 13 trece de agosto del año próximo pasado con folio 06479, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose de dicho recurso lo siguiente:

"...Presento este recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, debido a que no me entregó la información pública que le solicité en los puntos I y II de mi petición, lo que vulneró mi derecho en la materia. Más grave aún, la respuesta del sujeto obligado, en específico la búsqueda o supuesta búsqueda que realizó, acusa un

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

completo desapego a la legislación muy probablemente deliberado, además de falta de profesionalismo y disposición por servir al ciudadano..."(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, registrado bajo el número de expediente **707/2015**; asimismo con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de lo establecido por los artículos 73 y 75 del Reglamento de la Ley de la materia, así como en concordancia con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, **se admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para en dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, conforme lo dispuesto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 109 del Reglamento de la referida Ley de la materia, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa informándole que serían admisibles toda clase de pruebas.

6. El día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/022/2015, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince y al recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, en fecha 18 dieciocho de agosto del año próximo pasado, desprendiéndose de que el recurrente por la misma vía en fecha 21 veintiuno de agosto del año pasado, se manifestó optando por la vía ordinaria de resolución y no por la conciliación propuesta, así como consta en el acuse de recibido por parte del sujeto obligado y como se desprende de la foja diecinueve a la veintidós de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio SG/UT/1740/2015, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de agosto del año próximo pasado, mediante el cual, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de dicho informe y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" ...

Es substancial indicar que de acuerdo a los principios generales de derecho, la autoridad está obligada únicamente a realizar lo que la Ley le faculta o a las ordenanzas que de sus propias autoridades emanen, luego entonces no están facultadas a realizar actos o actividades que no se les hubiesen ordenado.

Partiendo del principio del derecho mencionado, este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, realizó nuevas gestiones con la finalidad de encontrar la información que solicitó, lo que resultó en la localización de la misma en una oficina distinta a la que sugiere el recurrente, es decir, si bien es cierto que, el día 12 de febrero de 2014, el Cabildo de este Municipio aprobó el ACUERDO QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE UN DIAGNÓSTICO DE LOS DICTÁMENES DE USO DE SUELO, TRAZOS Y DESTINOS, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/gacetatomoejemplar8secc2aFebrero12.pdf>, que en su primer punto señala:

"Primero. Se autoriza la integración de una comisión de trabajo, constituida por un servidor público con conocimiento en Derecho Urbano, designado por cada grupo edilicio del Ayuntamiento de Guadalajara, con la finalidad de llevar a cabo un diagnóstico de los Dictámenes de Uso de Suelo, trazos y destinos, expedidos por la Secretaría de Obras Públicas del municipio, dicho dictamen deberá ser entregado al Presidente Municipal y a la Comisión Edilicia de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, para los efectos legales procedentes."

También lo es que, en ninguna parte se menciona que será la Secretaría de Obras Públicas o la Sindicatura Municipal quienes deberán tener las constancias generadas de los trabajos de dicha Comisión.

Entonces pues, es ilógico e irrelevante el argumento presentado por el recurrente en donde se menciona que esta Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada y que además una instancia ajena por completo a dicho decreto: el Comité

Dictaminador de los Recursos de Revisión, sea quien le haya dado respuesta a su solicitud de información.

Teniendo toda la razón el recurrente, en virtud de que como bien lo establece el recurrente en su escrito de recurso el Comité Dictaminador para los Recursos de Revisión, ES UNA INSTANCIA PERMANENTE DE ESTE MUNICIPIO, sin embargo, quien emitió respuesta a su solicitud de información fue el Lic. Juan Antonio Parra Cruz, INTEGRANTE DEL COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LOS USOS DE SUELO, competencia que se puede observar en el Acta de Instalación de dicha Comisión), misma que se agrega al presente para constancia de lo manifestado), QUE NO TIENE NADA QUE VER CON EL PRIMER COMITÉ MENCIONADO.

Cabe mencionar que la magnitud de la información generada por la Comisión creada para la revisión de los expedientes de los Dictámenes de Trazo, Usos y Destinos, fue precisamente uno de los integrantes de dicha Comisión quien puso a disposición 526 quinientas veintiséis documentales generadas y localizadas por dicha Comisión, mismas que era imposible enviárselas a través del Sistema Infomex Jalisco y que se agregan al presente informe con la finalidad de que ese Consejo observe que las documentales generadas y localizadas existen y que siempre se han encontrado a disposición del hoy recurrente.

... Tampoco se hace referencia a que la Secretaría de Obras Públicas o la Sindicatura Municipal, sean quienes deberán concentrar la información, entonces, este sujeto obligado, no comprende, los argumentos establecidos por el recurrente, en virtud de que siempre se le ha puesto la información a disposición para consulta pública gratuita y/o para su reproducción previo pago de los derechos correspondientes, con la finalidad de que éste realice sus investigaciones y concrete sus encomiendas, es decir, en ningún momento se le ha coartado el derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, se le entrega, orienta y documenta la información que en ésta y en otras solicitudes se información requiere.

... Por lo tanto este sujeto obligado no tiene obligación en contestar en forma puntual los requerimientos hechos en la solicitud de información, puesto que no se está obligado a generar documentos que den respuesta exacta a dichos cuestionamientos, sino que se entrega toda la información localizada y será el hoy recurrente quien después del estudio de dicha información responda por sí mismo a sus cuestionamientos.

Cabe mencionar que el recurrente, no ha tenido contacto con esta Unidad de Transparencia con la finalidad de concertar cita para realizar la consulta ofrecida, ni se ha presentado a realizar el pago o presentado el recibo oficial de pago correspondiente para la entrega pertinente de la información localizada..."(sic)

Asimismo, en dicho acuerdo y del informe rendido, se le tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, así como consta en la foja quinientos veintiuno de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se manifestó en relación al requerimiento que le fue formulado a través del acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año próximo pasado, ordenándose glosar dichas manifestaciones a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose de destacar que las manifestaciones del recurrente consistieron en lo siguiente:

"el El punto I de la solicitud de información, con sus dos incisos, queda satisfecho.

El punto II, con todos sus incisos, queda pendiente de transparentar. Ninguno de los documentos puesto a a disposición del ITEI por el sujeto obligado, hacen referencia a dicho punto II, por lo que persiste una omisión en l entrega de la información solicitada con él.

Por tanto, yo le solicito a esta ponencia que aplique la ley y haga que la información del punto II, con todos sus incisos, sea también debidamente transparentado, pues ni siquiera hay un pronunciamiento del sujeto obligado con respecto a dicho punto.

Ahora bien, le solicito a esta ponencia me permita obtener copias simples de los siguientes documentos, de acuerdo al paginado en rojo con que fue marcado:

Series:

- 52 a 70*
- 180 a 197*

No seriado:

- 45, 46, 76, 77, 86, 87, 98, 110, 114, 117, 125, 159, 174, 200, 224, 227, 228, 236, 270, 271, 277, 465 y 498.*

Gracias de antemano..."(sic)

Debiéndose de destacar que de actuaciones a foja quinientas veintiséis, se desprende que el recurrente personalmente recibió 63 sesenta y tres copias simples de lo solicitado ante la Ponencia Instructora.

9. Por último, se hace constar que a foja quinientos veintisiete de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, que en fecha 08 ocho de Julio del año en curso, el ahora recurrente personalmente acudió ante la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia

instructora de este Órgano Garante, quien una vez identificado y que así consta en actuaciones, presentó de manera voluntaria su desistimiento del recurso de revisión que se atiende por así convenir a sus intereses, por lo que lo ratificó con su nombre y forma para los efectos legales conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía correo electrónico y de manera oficial con fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía sistema Infomex Jalisco, el día 29 veintinueve de Julio del año próximo pasado, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

I.- El desistimiento expreso del promotor.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el recurrente con fecha 08 ocho de Julio del año en curso presentó voluntariamente desistimiento del recurso que nos ocupa, ya que refiere que se le tenga desistiéndose del presente recurso de revisión por así convenir a sus intereses, así como se desprende de la ratificación del mismo en la cual consta nombre y firma de su libre voluntad y como se desprende en la foja quinientos veintisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión 707/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

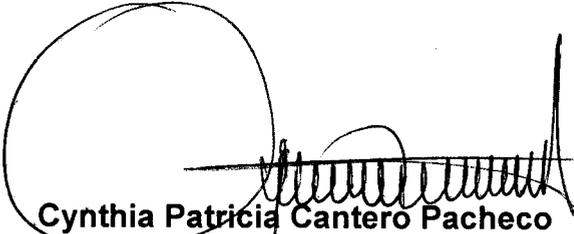
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber presentado desistimiento expreso la parte recurrente.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG

Memorándum Número:165/2016

Fecha: 14 de Julio de 2016.

Asunto: Se remite acuerdo y originales del expediente RR 707/2015 y su resolución para los efectos solicitados.

LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELAZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITEI
PRESENTE:

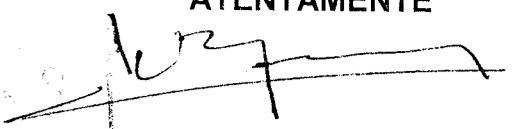
Adjunto al presente originales tanto del expediente relativo al Recurso de Revisión número **707/2015**, sustanciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, de su correspondiente resolución de fecha 13 trece de julio del año en curso y del acuerdo emitido por el suscrito en esta fecha, por el cual advierto de un error involuntario de la Relatoría de esta Ponencia, al establecer en la resolución de dicho recurso aprobada por Unanimidad de votos de los integrantes de este Órgano Colegiado, en Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de Julio del año en curso, la cual dice: Recurso de Revisión 707/2016, debiendo de decir: recurso de revisión 707/2015, es decir, se menciona un año por otro.

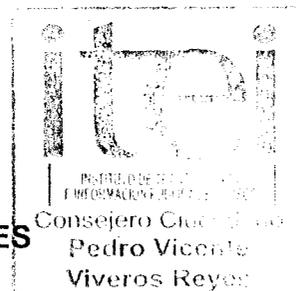
Lo anterior para efecto de que en la próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo el Pleno de este Instituto de Transparencia, se haga la aclaración y corrección correspondiente en los términos del punto Quinto de dicho acuerdo como Fe de Erratas, con la finalidad de garantizar a las partes el debido procedimiento de acceso a la Información en los términos de lo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirva lo anterior para su conocimiento y efectos legales y administrativos conducentes.

Agradezco de manera anticipada el favor de su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

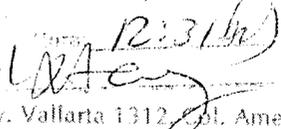
ATENTAMENTE


PEDRO VICENTE VIVEROS REYES
COMISIONADO CIUDADANO



c.c.p. Archivo
PVV/hgg

Secretaría
Ejecutiva
Fecha: 14/07/16


Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis. Fe de Erratas que emite el Comisionado Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

V I S T A la resolución definitiva emitida por este Órgano Colegiado de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, emite la siguiente:

F E D E E R R A T A S :

PRIMERO. EMISIÓN DE RESOLUCIÓN. Que con fecha del día 13 trece de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia del Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, propuso al Pleno del Instituto la resolución definitiva relativa al recurso de revisión 707/2016, interpuesto por el Ciudadano César Alejandro Sánchez en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. SENTIDO DE RESOLUCIÓN. El sentido de la resolución definitiva fue que se tuvo por "Sobreseído", el recurso de revisión aludido, ya que el recurrente presentó desistimiento, por lo que se dispuso el archivo de dicho asunto. Cabe mencionar que dicha propuesta fue aprobada por el Pleno de este Órgano Garante en su Vigésima Quinta Sesión ordinaria de fecha 13 trece de Julio del año en curso, sin embargo, la misma no ha sido formalmente notificada a las partes para los efectos conducentes.

TERCERO. CONVOCATORIA DE SESIÓN ORDINARIA. Que con fecha del 12 doce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, giro atenta convocatoria a los miembros que integran el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; para llevar a cabo la celebración de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria que tuvo verificativo en la sede de este Instituto, misma que fue consumada el 13 trece de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, conforme a lo dispone el artículo 42 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. DEL PLENO DEL INSTITUTO. El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, con fecha del 13 trece de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, de los

Comisionados: Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes, resolvieron como sobreseído el recurso revisión 707/2016.

QUINTO. MATERIA DE LA FE DE ERRATAS. A efecto de garantizar el cumplimiento del principio de sencillez y celeridad, por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, de conformidad a lo establecido al artículo 89 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace de su conocimiento la Fe de Erratas a la referida resolución definitiva de fecha 13 trece de Julio de 2016 dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

En todas las fojas de la referida resolución definitiva de fecha 13 trece de Julio del año en curso, relativa al recurso de revisión 707/2015, dice:

"...recurso de revisión 707/2016..."

Debe Decir:

"...recurso de revisión 707/2015..."

Lo anterior a efecto de que se le dé el debido cumplimiento, haciendo propicia la ocasión para reiterar la seguridad jurídica y atenta consideración, al ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez y al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara. De conformidad con el artículo 89 B del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anterior el suscrito, emite la presente Fe de Erratas en los términos citados en el presente documento.

En ese orden lógico de ideas, lo anterior para efectos de:

PRIMERO.- Se dé cumplimiento a efecto de modificar la resolución definitiva de fecha 13 trece de Julio del año 2016 dos mil dieciséis del recurso de revisión 707/2015, interpuesto por el Ciudadano Ojalá a [Nombre] [Apellido] [Calle] [Código Postal] [Ciudad] Jalisco en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los términos de lo dispuesto en el punto quinto de la presente Fe de erratas.

SEGUNDO.- Para los efectos legales y administrativos correspondientes, se dispone remitir mediante Memorándum correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, originales

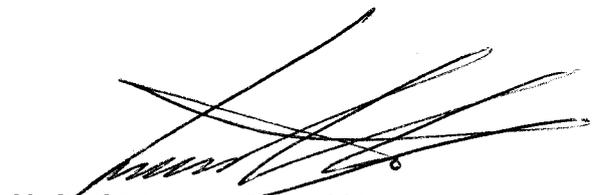
tanto del expediente recurso de revisión 707/2015, así como de la resolución definitiva signada por los que integramos el Pleno de este Órgano Garante, para efecto de que en la próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo el Pleno de este Instituto de Transparencia, se haga la aclaración y corrección correspondiente en los términos del punto del presente acuerdo como Fe de Erratas, con la finalidad de que sean notificadas las partes y así garantizarles el debido procedimiento de acceso a la Información en los términos de lo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese mediante Memorándum a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitiendo originales del expediente recurso de revisión 707/2015 y resolución definitiva aprobada ven fecha 13 trece de Julio del año en curso por el Pleno de este Órgano Garante.

Así lo acordó el Comisionado Ciudadano Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, ante su Secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29 del Reglamento Interior de este Instituto.



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Neftalí Lizzette Haro Vázquez
Secretario de Acuerdos de Ponencia

HGG